



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11917 Club Social y Deportivo Colo-Colo c. Club Estudiantes de La Plata

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: D. Vitor Butruce, abogado en Río de Janeiro, Brasil

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Social y Deportivo Colo-Colo, Santiago, Chile

Representado por D. Jorge Carrasco Prinea, abogado en Santiago, Chile

– Apelante –

Club Estudiantes de La Plata, La Plata, Argentina

Representado por D. Ariel N. Reck, abogado en Buenos Aires, Argentina

– Apelado –

I. LAS PARTES

1. El Club Social y Deportivo Colo-Colo (el “Apelante” o “Colo-Colo”) es un club de fútbol profesional con sede en Santiago, Chile, afiliado a la Federación de Fútbol de Chile. Su entidad administradora es Blanco y Negro S.A.
2. El Club Estudiantes de La Plata (el “Apelado” o “Estudiantes”) es un club de fútbol profesional con sede en La Plata, Argentina, afiliado a la Asociación del Fútbol Argentino. El Apelante y el Apelado pueden ser denominados conjuntamente como las “Partes”.

II. HECHOS

3. La descripción que sigue constituye un resumen de los hechos principales del caso, conforme a las consideraciones del Árbitro Único, basado en los escritos y en las pruebas producidas durante el procedimiento. Se realiza con el único propósito de ofrecer una sinopsis ajustada de la controversia.

A. Contexto y antecedentes de la disputa

4. El 2 de julio de 2024, Estudiantes, Colo-Colo y el jugador Marcelo Javier Correa (el “Jugador”) suscribieron el Contrato de Transferencia Definitiva de Derechos Federativos (el “Contrato de Transferencia”), en virtud del cual el Apelado transfirió de forma definitiva al Apelante los derechos federativos y el cien por ciento (100%) de los derechos económicos del Jugador.
5. Conforme a la cláusula segunda del Contrato de Transferencia, el precio de la transferencia se fijó en USD 1.800.000, pagadero en cuatro cuotas: (a) USD 1.000.000 a la firma del contrato; (b) USD 266.667, con vencimiento el 7 de enero de 2025; (c) USD 266.667, con vencimiento el 10 de junio de 2025; y (d) USD 266.666, con vencimiento el 31 de diciembre de 2025.
6. La Cláusula 2.4 del Contrato de Transferencia reguló las consecuencias del incumplimiento en los siguientes términos:

“El retraso en el pago de cualesquiera de las cuotas anotadas precedentemente acelerará el pago del total de las cuotas que estuvieren pendientes de pago, las que se considerarán como de plazo vencido aun cuando no se hubieren devengado al tiempo del incumplimiento en cuestión y dará lugar al pago de una multa, a título de cláusula penal, equivalente a un 10% de la obligación principal, más un interés sobre el total de las obligaciones incumplidas y aceleradas de 5% anual.”
7. El Apelante abonó la primera y la segunda cuota dentro de los plazos pactados.

8. El 11 de junio de 2025, el Apelado remitió al Apelante un correo electrónico al que adjuntó una factura por USD 266.667, correspondiente a la tercera cuota, cuyo vencimiento había operado el 10 de junio de 2025. Ese mismo día, el Apelante respondió solicitando un plazo especial para el pago de las dos últimas cuotas.
9. El 17 de junio de 2025, el Apelado envió al Apelante una intimación requiriendo el pago de USD 713.333 – de los cuales USD 533.333 correspondían a las cuotas pendientes y USD 180.000 a la penalidad contractual. El 24 de junio de 2025, el Apelado remitió una nueva intimación por el mismo importe, otorgando un plazo de diez días.
10. El 11 de julio de 2025, el Apelante abonó al Apelado la suma de USD 266.667, correspondiente a la tercera cuota.

B. Procedimiento ante la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol de la FIFA

11. El 15 de julio de 2025, Estudiantes interpuso una demanda contra el Colo-Colo ante la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol de la FIFA (la “CEJ”), reclamando el pago de las cuotas adeudadas, la penalidad contractual y los intereses derivados del Contrato de Transferencia, y solicitando la aplicación por la FIFA de “*la prohibición de registro de jugadores, tanto a nivel nacional como internacional por dos períodos de inscripción consecutivos*”, descrita por Estudiantes como la “*sanción más grave de las previstas en el art. 12bis*” del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (el “RETJ”), e “*imponga de forma acumulativa la multa que estime pertinente*”.
12. El Colo-Colo contestó la demanda solicitando su rechazo. Sostuvo que, al momento de la interposición de la demanda, no existía deuda vencida y exigible, por cuanto ya había abonado USD 1.533.334 – equivalentes al 85,19% del precio de la transferencia – y solo restaba la cuarta cuota, con vencimiento el 31 de diciembre de 2025. Adujo, además, que (a) las intimaciones cursadas no cumplían los requisitos del Art. 12bis del RETJ y (b) con carácter subsidiario, que las penalidades reclamadas resultaban desproporcionadas.
13. El 25 de agosto de 2025, la Jueza Única de la CEJ dictó su decisión (la “Decisión Apelada”). La Jueza Única consideró que el retraso en el pago de la tercera cuota activó las consecuencias previstas en la Cláusula 2.4 del Contrato de Transferencia. Asimismo, entendió que, si bien las intimaciones no reunían los requisitos del Art. 12bis del RETJ, lo que impedía imponer una sanción disciplinaria por esa vía, ello no eximía al Apelante de las consecuencias contractuales pactadas.
14. La parte dispositiva de la Decisión Apelada dispuso, en lo pertinente:

- “1. La demanda del Demandante, Estudiantes de L.P., es parcialmente aceptada.
2. El Demandado, Colo Colo, tiene que pagar al Demandante, la cantidad siguiente:

- 5% de interés anual sobre el importe de USD 266.667 desde el 11 de junio de 2025 hasta el 11 de julio de 2025;
- USD 266.666 en concepto de monto adeudado más un 5% de interés anual desde el 12 de junio de 2025 hasta la fecha de pago efectivo;
- USD 180.000 en concepto de penalidad contractual.

3. Cualquier otra demanda del Demandante queda rechazada.

4. El Demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.

5. De conformidad con el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el Demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de 45 días desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes consecuencias: (1) El Demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos. (2) En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

6. La ejecución de las consecuencias se hace solamente a petición del Demandante de conformidad con el art. 24 párr. 7 y 8 y el art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

7. Las costas finales del procedimiento por valor de USD 25,000 serán pagadas por el Demandado, directamente a la FIFA [...].”

15. El 15 de octubre de 2025, la FIFA notificó a las Partes los fundamentos de la Decisión Apelada.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

16. El 5 de noviembre de 2025, el Apelante presentó ante el Tribunal Arbitral del Deporte (“TAS”) su Declaración de Apelación contra la Decisión Apelada, dirigida contra el Apelado y contra la FIFA, de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte (el “Código del TAS”). En dicha oportunidad, el Apelante solicitó que la controversia fuera resuelta por un árbitro único y que el idioma del procedimiento fuera el español.
17. El 12 de noviembre de 2025, la FIFA solicitó ser excluida del procedimiento, al haber actuado como órgano decisorio de primera instancia y no como parte en la disputa. El 17 de noviembre de 2025, el Apelante manifestó su conformidad con la exclusión de la FIFA y retiró su apelación en su contra. En consecuencia, el 18 de noviembre de 2025 la Secretaría del TAS dejó constancia de que el procedimiento continuaría únicamente entre el Apelante y el Apelado.

18. El 25 de noviembre de 2025, el Apelante presentó su Memoria de Apelación, acompañada de los documentos pertinentes, de conformidad con el Art. R51 del Código del TAS.
19. El 15 de enero de 2026, el Apelado presentó su Contestación a la Apelación, de conformidad con el Art. R55 del Código del TAS.
20. El 16 de enero de 2026, de conformidad con el Art. R54 del Código del TAS, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, comunicó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la disputa quedaba integrada por un árbitro único, D. Vitor Butruce, abogado en Río de Janeiro, Brasil, y remitió el aviso de constitución de la Formación, junto con el formulario de aceptación y declaración de independencia firmado por el Árbitro Único.
21. También el 16 de enero de 2026, la Secretaría del TAS invitó a las Partes a pronunciarse sobre la necesidad de celebrar una audiencia. El Apelante solicitó la celebración de una audiencia o, con carácter subsidiario, la apertura de una nueva ronda de escritos. El Apelado, en cambio, se manifestó por la innecesariedad de la audiencia. El 27 de enero de 2026, el Árbitro Único concedió al Apelante un plazo para presentar réplica y al Apelado un plazo para presentar dúplica.
22. El 3 de febrero de 2026, el Apelante presentó su réplica. El 3 de marzo de 2026, ante el silencio del Apelado, la Secretaría del TAS dejó constancia de que la dúplica no había sido presentada.
23. El 30 de marzo de 2026, la Secretaría del TAS informó que, de conformidad con el Art. R57 del Código del TAS, el Árbitro Único se consideró suficientemente informado y resolvió no celebrar audiencia, decidiendo el caso sobre la base de los escritos, y remitió a las Partes la Orden de Procedimiento, que fue posteriormente suscrita por ambas. Mediante su firma, las Partes confirmaron su conformidad con que el Árbitro Único resolviera la disputa sobre la base de los escritos y documentos presentados, y confirmaron que se había respetado su derecho a ser oídas.

IV. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

24. A continuación, se resumen, con carácter meramente ilustrativo, las principales alegaciones formuladas por las Partes en relación con las cuestiones objeto del presente arbitraje. No obstante, el Árbitro Único ha estudiado, considerado y valorado en su integridad todos los escritos y las pruebas presentados por las Partes, aunque en esta sección no se haga referencia expresa a todas ellas.

A. Alegaciones del Apelante

25. El argumento central del Apelante consiste en que la Decisión Apelada le impuso consecuencias económicas – la aceleración de la cuarta cuota, la penalidad del 10% y los

intereses – pese a que, al momento del reclamo, no se cumplían los requisitos del Art. 12bis del RETJ, de modo que, a su entender, no existía una deuda vencida y exigible. Sostiene que la tercera cuota fue abonada el 11 de julio de 2025, dentro del plazo derivado del Art. 12bis invocado por el propio Apelado, y que la cuarta cuota no había vencido a esa fecha.

26. Las alegaciones de hecho y de derecho introducidas por el Apelante en su Memoria de Apelación pueden ser sintetizadas del siguiente modo:
- (a) Fue el propio Apelado quien optó por invocar el mecanismo del Art. 12bis del RETJ, mediante intimaciones cursadas el 17 y el 24 de junio de 2025; no obstante, dicha norma no resulta aplicable al caso, pues no transcurrió el plazo mínimo de 30 días desde el vencimiento de la tercera cuota ni el Apelado concedió los 10 días adicionales exigidos por la norma. Invocar ese mecanismo y luego formular la demanda sin observar sus requisitos contraviene la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium*).
 - (b) El Art. 12bis del RETJ constituye un mecanismo excepcional cuya aplicación exige la configuración de una mora calificada, esto es, una deuda líquida, cierta y vencida, el transcurso de un plazo mínimo de 30 días desde el vencimiento, un requerimiento formal que conceda 10 días adicionales para subsanar y la ausencia de controversia genuina sobre la exigibilidad (CAS 2016/A/4387). Por ello, ausentes tales presupuestos, no cabe imponer al Apelante consecuencia sancionatoria alguna, sea de naturaleza disciplinaria o contractual, máxime cuando estas últimas reproducirían, en los hechos, los mismos efectos coercitivos propios del Art. 12bis descartado.
 - (c) La aceleración de la cuarta cuota es improcedente, dado que no se encontraba vencida ni era exigible al momento del reclamo, pues su vencimiento estaba pactado para el 31 de diciembre de 2025.
 - (d) La Decisión Apelada incurrió en error al determinar la existencia de una deuda vencida, ya que el propio Apelado reconoció que la tercera cuota había sido pagada antes de la demanda y existía una controversia sobre su exigibilidad (CAS 2023/A/9669).
 - (e) La penalidad del 10% es desproporcionada, por haberse calculado sobre el valor total del contrato, cuando el Apelante ya había abonado el 85% del precio y por no tener correlación con un daño real, lo que impone su reducción conforme al Art. 163(3) del Código de Obligaciones suizo (“CO”) y a la jurisprudencia del TAS (CAS 2018/A/5857; CAS 2020/A/7612; CAS 2021/A/8356).

- (f) La Decisión Apelada acumuló indebidamente tres consecuencias – aceleración, penalidad e intereses – sobre obligaciones ya cumplidas o no vencidas, con un efecto punitivo incompatible con la función resarcitoria de las cláusulas penales.
- (g) El Apelante actuó de buena fe, regularizando la tercera cuota dentro del marco procedimental activado por el propio Apelado, por lo que no corresponde sancionarlo por haber seguido ese procedimiento.

B. Alegaciones del Apelado

- 27. El argumento central del Apelado consiste en que la Decisión Apelada aplicó correctamente el principio *pacta sunt servanda* y la Cláusula 2.4 del Contrato de Transferencia, libremente negociada por las Partes. Sostiene que la base de la condena no es el Art. 12bis del RETJ – cuya inaplicabilidad solo impide la imposición de sanciones disciplinarias –, sino las consecuencias contractuales del incumplimiento pactadas por las Partes, que operan de forma automática ante el retraso en el pago.
- 28. Las alegaciones de hecho y de derecho formuladas por el Apelado en su Contestación pueden ser sintetizadas del siguiente modo:
 - (a) El Art. 12bis del RETJ no resulta determinante, pues la condena se funda en la Cláusula 2.4 del Contrato de Transferencia y no en dicha norma; la jurisprudencia del TAS distingue entre las consecuencias disciplinarias del Art. 12bis y las consecuencias contractuales del incumplimiento (CAS 2019/A/6508).
 - (b) La Cláusula 2.4 previó la mora automática, sin necesidad de intimación previa, de modo que el retraso en el pago de la tercera cuota activó la aceleración de las cuotas pendientes y la penalidad.
 - (c) La penalidad del 10% es proporcionada, por haber sido negociada por las Partes, que convinieron entre el 20% pretendido por el Apelado y el 5% propuesto por el Apelante, y por ser compatible con el interés del acreedor en el cumplimiento puntual, con la experiencia negocial del Apelante y con el carácter intencional del incumplimiento.
 - (d) No existe una acumulación prohibida de sanciones contractuales, pues el interés del 5% anual corresponde al interés legal supletorio del CO, y la aceleración junto con la penalidad han sido admitidas por la jurisprudencia del TAS (CAS 2025/A/11122).

C. Peticiones de las Partes

- 29. En su Memoria de Apelación, el Apelante realiza las siguientes peticiones al TAS:

“VIII.1 De carácter procesal

- i. Se admita la presente memoria de apelación.*
- ii. Se admitan los documentos que como anexos acompañan a la misma.*
- iii. Ratificar los anexos acompañados en la declaración de apelación.*

VIII.2 Sobre el fondo del asunto

[...]

i. Acoger íntegramente la presente apelación interpuesta por el Club Social y Deportivo Colo-Colo.

ii. Revocar en todas sus partes la decisión dictada por la Jueza Única de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA en el expediente [FPSD]-19938.

iii. Declarar que no se configuraron los presupuestos del artículo 12 bis del RSTP, por inexistencia de deuda vencida al assessment date, ausencia de intimación válida, reconocimiento expreso del pago por parte del propio demandante y – muy especialmente – porque el comportamiento diligente de Colo-Colo dentro del procedimiento activado por Estudiantes excluyó cualquier posibilidad de mora reglamentaria.

iv. Declarar improcedente la aceleración contractual de cuotas futuras, por inexistencia de incumplimiento vigente, ausencia total de mora, contradicción con el marco regulatorio FIFA y vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicables en materia de consecuencias contractuales.

v. Declarar improcedente la penalidad del 10% contenida en la cláusula 2.4 del contrato de transferencia, por haberse calculado sobre una deuda inexistente, por recaer de hecho sobre el valor total del contrato cuando ya se encontraba pagado en un 85%, y por constituir una sanción desproporcionada conforme al artículo 163(3) del Código de Obligaciones Suizo y la jurisprudencia TAS pertinente.

vi. Declarar improcedente la imposición de intereses, por inexistencia de mora en los términos del artículo 102 del Código de Obligaciones Suizo y por prohibición de aplicar intereses sobre penalidades contractuales o sobre montos que nunca estuvieron vencidos.

vii. Absolver al Club Social y Deportivo Colo-Colo de toda obligación de pago derivada de la decisión apelada.

viii. Condenar al club demandante al pago de las costas del procedimiento ante la FIFA, conforme al resultado del litigio y la revocación integral del fallo.

ix. Ordenar que las costas y gastos del presente procedimiento arbitral se distribuyan de acuerdo con el artículo R64.5 del Código TAS, imponiendo al club Estudiantes el pago de las referidas costas y los gastos de defensa de Colo-Colo, atendida la revocación total del fallo impugnado.

[...]

x. Subsidiariamente, y sólo en el evento de que este Honorable Tribunal considerare que existió algún incumplimiento contractual, solicitar que la penalidad sea reducida drásticamente conforme al artículo 163(3) del Código de Obligaciones Suizo y a la jurisprudencia constante del TAS (incluyendo CAS 2018/A/5857; CAS 2021/A/7673 & 7699; CAS 2014/A/3555; CAS 2020/A/6991), fijándola en un monto no superior a USD 10.000 [...].”

30. En su Contestación a la Apelación, el Apelado presenta el siguiente petitorio:

“1.- Se tenga por contestada en tiempo y forma la memoria de apelación y por ofrecida la prueba correspondiente.

2.- Por los fundamentos señalados, se confirme la decisión de FIFA en todos sus términos.

3.- Se impongan al apelante los costos del presente, así como una contribución a los costos legales de esta parte.”

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

31. El Art. R47 del Código del TAS establece lo siguiente:

“R47 Apelación

Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. [...]”

32. Asimismo, el Art. 50.1 de los Estatutos de la FIFA dispone lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA y sus órganos deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.”

33. En este caso, la jurisdicción del TAS deriva del Art. 50.1 de los Estatutos de la FIFA. Además, el Apelado aceptó la jurisdicción del TAS y ambas Partes la confirmaron mediante la firma de la Orden de Procedimiento.

34. En consecuencia, el Árbitro Único concluye que el TAS es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

VI. ADMISIBILIDAD

35. Conforme al Art. 50.1 de los Estatutos de la FIFA, el Apelante contaba con un plazo de 21 días desde la notificación de la Decisión Apelada para interponer su recurso de apelación ante el TAS, en línea con lo previsto en el Art. R49 del Código del TAS:

“R49 Plazo para presentar la apelación

En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de

apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto.”

36. El Apelante fue notificado de los fundamentos de la Decisión Apelada el 15 de octubre de 2025, y la Declaración de Apelación se interpuso el 5 de noviembre de 2025, por lo que se presentó dentro del plazo. El Apelado no ha objetado la admisibilidad de la apelación. Asimismo, el recurso interpuesto cumple con los restantes requisitos previstos en el Art. R48 del Código del TAS.
37. En consecuencia, el Árbitro Único declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Apelante.

VII. LEY APLICABLE

38. El Art. R58 del Código del TAS establece:

“R58 Ley aplicable al fondo de la controversia

La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

39. El Apelante sostiene que la controversia debe resolverse conforme a los Estatutos y reglamentos de la FIFA, en particular el RETJ, y, con carácter subsidiario, conforme al derecho suizo, con arreglo al Art. 49(2) de los Estatutos de la FIFA. El Apelado, por su parte, no hace cuestionamientos sobre la ley aplicable.
40. En consecuencia, la normativa aplicable a los efectos previstos en el Art. R58 del Código del TAS está constituida por los Estatutos y reglamentos de la FIFA – en particular el RETJ – y, de manera complementaria, el derecho suizo, para completar las eventuales lagunas de la normativa de la FIFA, interpretar el Contrato de Transferencia y analizar los efectos de su incumplimiento, conforme al Art. 49(2) de los Estatutos de la FIFA.

VIII. ANÁLISIS DEL FONDO DE LA APELACIÓN

A. La tarea del Árbitro Único

41. El Art. R57 del Código del TAS establece lo siguiente:

“La Formación tiene pleno poder para revisar los hechos y fundamentos de derecho. Podrá dictar una nueva decisión que sustituya la decisión apelada o anular la decisión y reenviar el caso a la instancia anterior. (...)”

42. Así, el Árbitro Único tiene el poder de revisar todos los hechos en los cuales se encuadra la disputa, así como el derecho aplicado y los fundamentos contenidos en la Decisión Apelada.

B. Fijación de los hechos incontrovertidos y controvertidos

43. El Árbitro Único debe establecer los hechos pacíficos entre las Partes, para posteriormente descender al fondo de las alegaciones formuladas, por medio de las cuales debe analizar el contenido de la Decisión Apelada y resolver si esta debe ser confirmada o modificada.

44. Teniendo en cuenta las pruebas producidas en el expediente, el Árbitro Único considera incontrovertidos los siguientes puntos de hecho:

- (a) el 2 de julio de 2024, las Partes y el Jugador suscribieron el Contrato de Transferencia, por un precio total de USD 1.800.000;
- (b) el precio se pactó en cuatro cuotas: USD 1.000.000 a la firma; USD 266.667 con vencimiento el 7 de enero de 2025; USD 266.667 con vencimiento el 10 de junio de 2025; y USD 266.666 con vencimiento el 31 de diciembre de 2025;
- (c) la Cláusula 2.4 del Contrato de Transferencia previó, ante el retraso en el pago, la aceleración de las cuotas pendientes, una multa del 10% de la obligación principal y un interés del 5% anual sobre las obligaciones incumplidas y aceleradas;
- (d) la tercera cuota, con vencimiento el 10 de junio de 2025, no fue abonada en esa fecha, y el Apelado cursó al Apelante dos intimaciones, de 17 y de 24 de junio de 2025, invocando el Art. 12bis del RETJ;
- (e) tras el vencimiento de la tercera cuota, las Partes mantuvieron comunicaciones sobre la falta de pago, sin que conste acuerdo de reprogramación de los vencimientos;

- (f) el Apelante abonó la tercera cuota el 11 de julio de 2025 y el Apelado interpuso su demanda ante la CEJ el 15 de julio de 2025;
 - (g) el Apelado no observó los presupuestos del Art. 12bis del RETJ al interponer su demanda ante la CEJ;
 - (h) el Apelante ordenó la transferencia para el pago de la cuarta cuota el 2 de enero de 2026.
45. Asimismo, el Árbitro Único observa que, abonada la cuarta cuota mediante la referida transferencia, la obligación principal derivada del Contrato de Transferencia se encuentra satisfecha. El propio Apelado ha reconocido esta circunstancia y ha circunscrito su posición a la penalidad contractual y a los intereses, de modo que el objeto remanente de la controversia se limita a la exigibilidad y a la proporcionalidad de la penalidad del 10% y de los intereses del 5% anual devengados desde la mora.
46. El Árbitro Único observa, en cambio, que las Partes discrepan sobre diversos puntos de hecho relativos al intercambio de notificaciones y mensajes entre los clubes, que pueden sintetizarse del siguiente modo:
- (a) el Apelado sostiene que su Secretario de Finanzas contactó al gerente del Apelante por WhatsApp los días 9 y 10 de junio de 2025 reclamando el pago, sin obtener respuesta oportuna; el Apelante afirma que solicitó una reprogramación del pago el 11 de junio de 2025;
 - (b) el Apelado sostiene que el Apelante remitió un correo electrónico del 11 de junio de 2025 a una dirección incorrecta; el Apelante replica que informó formalmente la situación, avisó previamente por mensaje que enviaría el correo y actuó con transparencia;
 - (c) el Apelado califica las comunicaciones de 17 y 24 de junio de 2025 como gestiones de buena fe para evitar las consecuencias del incumplimiento; el Apelante sostiene que constituyeron intimaciones formales cursadas al amparo del Art. 12bis del RETJ;
 - (d) el Apelado afirma que el Apelante no respondió a sus mensajes ni a las intimaciones; el Apelante sostiene que existieron gestiones y conversaciones directas con la dirección del Apelado, en particular una llamada telefónica con su director el 1 de julio de 2025;
 - (e) el Apelado ofreció como prueba la conversación de WhatsApp entre los representantes de las Partes y se reservó la solicitud de medidas de verificación técnica; el Apelante objeta que el mensaje atribuido al representante del Apelado fue editado con posterioridad a su envío, lo que privaría al documento de fiabilidad.

47. Por lo tanto, sobre la base de los hechos antes descritos y conforme a las alegaciones de las Partes, el análisis del recurso depende de la definición de cuatro cuestiones principales:
- (a) cuál es el rol del Art. 12bis del RETJ en el marco de la presente disputa, y si la falta de observancia de sus presupuestos por el Apelado condiciona o excluye la procedencia de las consecuencias contractuales previstas en la Cláusula 2.4;
 - (b) si la aceleración prevista en la Cláusula 2.4 se configuró válidamente y produjo efectos sobre el saldo pendiente del Contrato de Transferencia;
 - (c) si la multa contractual del 10% resulta aplicable y, en su caso, cuál es la base de cálculo correcta conforme a la Cláusula 2.4; y
 - (d) si la multa así determinada debe ser reducida con fundamento en el Art. 163(3) del CO.

C. La carga y el estándar de la prueba

48. Para definir los puntos fijados, cabe señalar que el Código del TAS no establece reglas específicas sobre la distribución de la carga de la prueba.
49. A su vez, el Art. 13(5) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol dispone que “[l]a carga de la prueba recae en la parte que sostenga un hecho”. Esa regla está alineada con el criterio general del Art. 8 del Código Civil suizo, según el cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, quien pretenda deducir un derecho de un hecho debe probar la existencia de ese hecho”.
50. En este contexto, la jurisprudencia del TAS es uniforme sobre la carga de la prueba: la parte que pretenda hacer valer su posición debe aportar las pruebas pertinentes y convencer al juzgador de la veracidad de sus alegaciones (CAS 2003/A/506, § 54; CAS 2005/A/968, §§ 42-44; CAS 2007/A/1380, §§ 27-29; CAS 2021/A/7673 & 7699, § 91; CAS 2021/A/8277, § 91; CAS 2021/A/8510, § 96; TAS 2024/A/10719, § 84; CAS 2024/A/10725, § 75); los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes del derecho invocado deben ser probados por quien los alega (CAS 2007/A/1380, § 25; TAS 2012/A/3009, § 50; CAS 2015/A/3909, § 60; TAS 2015/A/3980, §§ 105-107; CAS 2015/A/4121, § 57; CAS 2016/A/4580, § 91; CAS 2018/A/5537, § 67; TAS 2018/A/5653, §§ 114-115; CAS 2018/A/5779, § 57; CAS 2018/A/5802, § 80; TAS 2022/O/8822, § 116; CAS 2023/A/9444, § 53).
51. Tampoco hay reglas específicas sobre un estándar probatorio en el Código del TAS, en el RETJ o en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol. Como se señaló en CAS 2021/A/8277, § 92, el estándar probatorio consiste en describir “el grado de convicción que un juez/tribunal arbitral debe alcanzar para aceptar o no un hecho alegado”, y que “es una cuestión procesal regida, en un arbitraje internacional, por el

Art. 182 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza”. En consecuencia, y conforme a la orientación del Art. 182 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza, el Árbitro Único goza de discreción para determinar el estándar probatorio, lo que debe hacer tomando en cuenta la jurisprudencia del TAS en materias afines.

52. A falta de una regla específica aplicable, la práctica constante del TAS en casos contractuales regidos por el RETJ ha sido la de aplicar el estándar de la *comfortable satisfaction*, descrito como un criterio que se sitúa entre *beyond a reasonable doubt* y *balance of probabilities* (CAS 2020/A/7180, § 91; en el mismo sentido, entre otros, CAS 2013/A/3323, § 71; CAS 2021/A/8070, § 138; CAS 2022/A/8960, § 90; CAS 2022/A/9219, § 80; CAS 2022/A/9328 & 9329, § 95; CAS 2023/A/9826, § 75; CAS 2023/A/10069, §§ 71-74), y que “*puede ser reconocido, más de dos décadas después de su adopción en la jurisprudencia del TAS, como parte de la lex sportiva*” (CAS 2017/A/5003, § 175, traducción libre del inglés por el Árbitro Único).
53. Por lo tanto, a la luz de los hechos y de las alegaciones del recurso, (a) incumbe al Estudiantes demostrar el incumplimiento del Colo-Colo capaz de activar los efectos de la Cláusula 2.4 del Contrato de Transferencia; (b) incumbe al Colo-Colo demostrar la concurrencia de hechos que impidan la aplicación de dicha cláusula; y (c) incumbe al Colo-Colo demostrar que la penalidad contractual del 10% prevista en la Cláusula 2.4 del Contrato de Transferencia resulta excesiva, en los términos del Art. 163(3) del CO. Cada Parte debe satisfacer sus respectivas cargas probatorias de modo que se despejen las principales dudas que el Árbitro Único pudiera albergar al respecto y lo conduzcan a un grado de convicción satisfactorio para acoger las pretensiones o defensas invocadas.

D. Las cuestiones de fondo sometidas al TAS

54. En este contexto, a continuación se exponen los fundamentos por los cuales, a juicio del Árbitro Único, corresponde confirmar en lo esencial la Decisión Apelada, condenando a Colo-Colo al pago de la multa contractual de USD 180.000, más los intereses correspondientes al período en que dejó de pagar la tercera y cuarta cuotas.
55. Ello por cuanto, a juicio del Árbitro Único:
- (a) el Art. 12bis del RETJ constituye un mecanismo disciplinario cuya inobservancia por parte de Estudiantes impide únicamente la imposición de sanciones federativas por parte de la FIFA, sin afectar la procedencia de las consecuencias contractuales pactadas por las Partes en la Cláusula 2.4;
 - (b) el retraso en el pago de la tercera cuota configuró válidamente el vencimiento anticipado de la totalidad del saldo pendiente, en los términos previstos en la Cláusula 2.4, tornando exigible dicho saldo desde el día siguiente a la fecha del incumplimiento;

- (c) la multa del 10% pactada en la Cláusula 2.4 incide sobre la totalidad de la obligación principal (USD 1.800.000), y no exclusivamente sobre la cuota impaga, conforme surge de la interpretación de la intención real y común de las Partes; y
- (d) Colo-Colo no ha acreditado la existencia de un exceso que justifique la reducción de la multa conforme al Art. 163(3) del CO, por lo que dicha multa debe mantenerse íntegra.

1. El rol del Art. 12bis del RETJ y su relación con la Cláusula 2.4

- 56. La primera cuestión exige precisar el rol del Art. 12bis del RETJ en la presente disputa. A este respecto, el Árbitro Único observa que las pretensiones de Estudiantes, tal como fueron formuladas ante la CEJ, contemplaban dos aspectos: por un lado, (i) reclamó la aplicación de las medidas contractuales derivadas de la Cláusula 2.4 – la aceleración de las cuotas pendientes, la penalidad del 10% y los intereses; además, (ii) solicitó *“la prohibición de registro de jugadores, tanto a nivel nacional como internacional por dos periodos de inscripción consecutivos”*, descrita por el Apelado como la *“sanción más grave”* de las previstas en el Art. 12bis del RETJ, y solicitó asimismo que la FIFA *“imponga de forma acumulativa la multa que estime pertinente”*.
- 57. El Apelante sostiene que la inobservancia de los requisitos del Art. 12bis – mora superior a 30 días e intimación con plazo mínimo de 10 días – contamina la totalidad de la pretensión, de modo que, habiendo optado el Apelado por invocar este mecanismo en sus intimaciones y en su demanda, no podría luego desconocer sus exigencias sin incurrir en una conducta contraria a la doctrina de los actos propios.
- 58. El Apelado replica que la condena no se funda en el Art. 12bis, sino en la Cláusula 2.4 del Contrato de Transferencia, y que la eventual inaplicabilidad de aquella norma solo impide a la FIFA imponer la sanción disciplinaria, sin invalidar el crédito ni las consecuencias contractuales del incumplimiento.
- 59. Conviene reproducir nuevamente el tenor de la Cláusula 2.4 del Contrato de Transferencia:

“El retraso en el pago de cualesquiera de las cuotas anotadas precedentemente acelerará el pago del total de las cuotas que estuvieren pendientes de pago, las que se considerarán como de plazo vencido aun cuando no se hubieren devengado al tiempo del incumplimiento en cuestión y dará lugar al pago de una multa, a título de cláusula penal, equivalente a un 10% de la obligación principal, más un interés sobre el total de las obligaciones incumplidas y aceleradas de 5% anual.”
- 60. A su vez, el Art. 12bis del RETJ dispone, en lo pertinente:

“12bis. Deudas vencidas

1. *Se solicita a los clubes que cumplan con las obligaciones económicas contraídas con jugadores y otros clubes, conforme a las condiciones estipuladas en los contratos firmados con los jugadores profesionales y en los acuerdos de transferencia.*
 2. *De conformidad con el apdo. 4 del presente artículo, podrá sancionarse a aquellos clubes que se retrasen en sus pagos más de 30 días sin la existencia de, prima facie, base contractual que lo contemple.*
 3. *Para considerar que un club tiene deudas vencidas en el sentido recogido en el presente artículo, el acreedor (jugador o club) deberá haber puesto en mora al club deudor por escrito y haberle otorgado un plazo de 10 días como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas.*
 4. *En el ámbito de sus competencias (v. arts. 22 al 24), el Tribunal del Fútbol podrá imponer las siguientes sanciones: a) advertencia; b) apercibimiento; c) multa; d) prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante uno o dos periodos de inscripción completos y consecutivos.”*
61. El Árbitro Único considera que el Art. 12bis del RETJ constituye una medida disciplinaria aplicada por la FIFA, de carácter sancionador, con el potencial de agravar la posición del deudor moroso para estimularlo al cumplimiento de sus obligaciones económicas. No se trata de una vía procedimental cuyos requisitos condicionen el otorgamiento de las medidas contractuales ordinarias. Los requisitos – mora superior a 30 días y previa intimación con plazo mínimo de 10 días – son exigibles únicamente para la aplicación por parte de la FIFA de las sanciones específicas del apdo. 4, y no para la operatividad de las consecuencias que las partes pactan en sus contratos.
62. Por lo tanto, no asiste razón al Colo-Colo cuando sostiene que, por el hecho de que Estudiantes haya invocado el Art. 12bis en las intimaciones y en la demanda, la totalidad de las pretensiones quedaría vinculada a los requisitos de esa norma. La ausencia de los presupuestos del Art. 12bis únicamente impide a la FIFA imponer sanciones disciplinarias debido a la conducta de Colo-Colo; no invalida el crédito de Estudiantes ni obsta a la aplicación de las consecuencias contractuales.
63. En cuanto al argumento de la teoría de los actos propios (*nemo potest venire contra factum proprium*), el Árbitro Único entiende que no puede prosperar. El hecho de que el acreedor haya solicitado la aplicación del Art. 12bis no le impide exigir las consecuencias contractuales, porque estas son independientes de la vía disciplinaria y derivan directamente del Contrato de Transferencia. La invocación del Art. 12bis no importó renuncia a los efectos pactados para el caso de incumplimiento.
64. Tampoco convence la tesis del Colo-Colo según la cual las medidas contractuales – aceleración, penalidad e intereses – tendrían “*consecuencias contractuales automáticas de naturaleza sancionatoria, equivalentes en sus efectos prácticos a las medidas coercitivas propias del artículo 12bis*”. Las medidas contractuales derivan del acuerdo celebrado por las Partes, cristalizadas en la Cláusula 2.4, mientras que el Art. 12bis es un mecanismo sancionador reglamentario de la FIFA, con naturaleza, función y presupuestos

propios. La ausencia de los presupuestos del Art. 12bis, por tanto, no contamina ni vacía de contenido las medidas contractuales.

65. Esta distinción ha sido establecida por la jurisprudencia del TAS, que ha precisado que *“existe una diferencia clara entre las sanciones disciplinario-deportivas y los efectos jurídicos derivados del incumplimiento de una obligación económica”*, de modo que el Art. 12bis del RETJ *“no contiene las consecuencias derivadas de un incumplimiento contractual”* y *“no resulta aplicable para activar los efectos de una cláusula penal, sino únicamente para imponer sanciones disciplinarias”* (CAS 2019/A/6508, § 95) (traducción libre del inglés por el Árbitro Único).
66. En consecuencia, el Árbitro Único concluye que la falta de cumplimiento de los presupuestos del Art. 12bis – incontrovertida en este caso – no afecta la procedencia de las consecuencias contractuales pactadas en la Cláusula 2.4, que deben analizarse de manera autónoma.

2. La configuración válida del vencimiento anticipado previsto en la Cláusula 2.4

67. Despejada la primera cuestión, corresponde determinar si el vencimiento anticipado previsto en la Cláusula 2.4 se configuró válidamente y produjo efectos sobre el saldo pendiente del Contrato de Transferencia.
68. El Apelado sostiene que la Cláusula 2.4 previó la mora automática, sin necesidad de intimación previa, de modo que el retraso en el pago de la tercera cuota activó la aceleración de las cuotas pendientes. El Apelante, en cambio, alega que no existía mora vigente al tiempo de la demanda, por cuanto la tercera cuota fue abonada el 11 de julio de 2025 – antes de la interposición del reclamo – y la cuarta cuota no se encontraba vencida, cuyo vencimiento estaba pactado para el 31 de diciembre de 2025.
69. La Cláusula 2.4 del Contrato de Transferencia dispone, en lo pertinente, que el *“retraso en el pago de cualquiera de las cuotas [...] acelerará el pago del total de las cuotas que estuvieren pendientes de pago, las que se considerarán como de plazo vencido aun cuando no se hubieren devengado al tiempo del incumplimiento en cuestión”*.
70. El Árbitro Único observa que es un punto incontrovertido que la tercera cuota, con vencimiento el 10 de junio de 2025, no fue abonada en esa fecha, sino recién el 11 de julio de 2025. Ese retraso configuró el incumplimiento que, conforme al tenor de la Cláusula 2.4, activó la aceleración de la totalidad de las cuotas pendientes.
71. En cuanto a su naturaleza, la aceleración es una figura usual y válida en los contratos que prevén el pago diferido del precio. Constituye el vencimiento anticipado del importe principal adeudado, y no una penalidad susceptible de moderación. Como ya se ha descrito en un caso anterior decidido en el ámbito del TAS, se trata de un mecanismo *“establecido para desalentar posibles incumplimientos por parte del deudor y, al mismo*

tiempo, para actuar como una suerte de garantía o salvaguarda para el acreedor frente a cualquier pérdida de confianza que pudiera experimentar en la capacidad de pago del deudor” (CAS 2025/A/11122, § 51, traducción libre del inglés por el Árbitro Único). Su función jurídica es anticipar la totalidad de la deuda ante la ocurrencia de un evento de incumplimiento que justifica que el acreedor pueda anticipar el cobro de su crédito. Ello, en última instancia, mitiga el riesgo del acreedor de verse en una posición desfavorable en caso de insolvencia del deudor, al permitirle cobrar su crédito íntegramente antes de que la insolvencia se materialice.

72. Por lo tanto, la jurisprudencia del TAS ha reconocido que las cláusulas de aceleración son válidas en los acuerdos en los que se concede al deudor el beneficio del pago diferido, y que la anticipación de pagos posteriores contractualmente exigibles no puede considerarse una penalidad financiera susceptible de moderación, sino un vencimiento anticipado del importe principal (CAS 2020/A/7305, § 57; CAS 2024/A/10881, §§ 128-133; CAS 2025/A/11122, § 48).
73. La presencia de los presupuestos de la Cláusula 2.4 para activar la aceleración es incontrovertida: la mora y la aceleración se configuraron en el momento del incumplimiento de la tercera cuota, el 10 de junio de 2025, por operar automáticamente conforme a la Cláusula 2.4.
74. El Apelante sostiene que no existía mora vigente por cuanto la exigibilidad debe apreciarse al momento inmediatamente anterior a la reclamación y que la concurrencia de una controversia genuina sobre la exigibilidad excluiría la configuración de la mora. A este respecto, el Árbitro Único observa que ese enfoque se inscribe en el examen de los presupuestos del Art. 12bis del RETJ, cuestión que, como se ha analizado en los §§ 61 a 66 *supra*, es ajena a la operatividad de las consecuencias contractuales pactadas en la Cláusula 2.4. Tratándose de una obligación con día de vencimiento fijo, pactado en la Cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia, la mora se configuró de pleno derecho al verificarse el retraso, conforme al Art. 102(2) del CO. El pago posterior de la tercera cuota extingue la obligación correspondiente, pero no suprime retroactivamente los efectos contractuales del incumplimiento.
75. Además, las controversias fácticas reseñadas en el § 46*supra* resultan irrelevantes, por cuanto la falta de pago puntual de la tercera cuota es un hecho incontrovertido. Asimismo, los alegados diálogos entre las Partes sobre una eventual reprogramación del pago tampoco alteran el resultado, pues la ausencia de acuerdo de reprogramación de los vencimientos también es un hecho incontrovertido. En consecuencia, la objeción de autenticidad del mensaje de WhatsApp no precisa ser dirimida a los efectos decisorios.
76. De lo anterior se desprende que Estudiantes demostró satisfactoriamente la presencia de los presupuestos necesarios para la aceleración prevista en la Cláusula 2.4, y el Colo-Colo no demostró la concurrencia de hechos que impidan la aplicación de dicha cláusula. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 102(2) del CO, la cuarta cuota se tornó

exigible desde el 11 de junio de 2025, día siguiente a la expiración del plazo para el pago de la tercera cuota. Los intereses sobre la cuarta cuota, sujeta al vencimiento anticipado, se computan desde el día siguiente a este, esto es, desde el 12 de junio de 2025, en los términos precisados en el § 110 *infra*.

3. La aplicabilidad de la penalidad del 10% y su base de cálculo

77. Corresponde ahora determinar si la penalidad contractual del 10% resulta aplicable y, en su caso, cuál es su base de cálculo conforme a la Cláusula 2.4.
78. Para ello, conviene recordar el pasaje pertinente de la Cláusula 2.4 a este respecto, según el cual el *“retraso en el pago de cualquiera de las cuotas [...] dará lugar al pago de una multa, a título de cláusula penal, equivalente a un 10% de la obligación principal, más un interés sobre el total de las obligaciones incumplidas y aceleradas de 5% anual”*.
79. La determinación de la base de cálculo de la penalidad constituye una cuestión de interpretación del Contrato de Transferencia. Conforme al Art. 18 del CO, *“al interpretar la forma y las condiciones de un contrato, se debe determinar la intención real y común de las partes sin detenerse en expresiones o denominaciones inexactas que puedan haber utilizado por error o para disimular la naturaleza real del acuerdo”* (traducción libre por el Árbitro Único).
80. En vista de ello, el Árbitro Único debe considerar los posibles significados de las palabras utilizadas por las Partes en el Contrato de Transferencia y asignarles la interpretación que mejor se adapte a su intención real y común, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso (CAS 2013/A/3343, §§ 111-119; CAS 2016/A/4379, §§ 88-90; CAS 2021/A/7909, § 41; TAS 2024/A/10814, § 153).
81. El Árbitro Único observa que es incontrovertido que las Partes pactaron una penalidad del 10% sobre la totalidad de la obligación principal – esto es, sobre los USD 1.800.000 del precio de la transferencia, equivalente a USD 180.000. El Apelante no discute el *contenido* de lo acordado, sino que su cálculo sobre el valor íntegro resultaría *desproporcionado*.
82. Dos consideraciones confirman que la base de cálculo pactada es el valor total de la transacción.
83. En primer lugar, el contenido textual constituye el punto de partida. La Cláusula 2.4 distingue dos consecuencias con bases de cálculo diferentes: la multa, *“equivalente a un 10% de la obligación principal”*, y el interés, de 5% anual *“sobre el total de las obligaciones incumplidas y aceleradas”*. La propia redacción contrapone la *“obligación principal”* (base de la multa) a las *“obligaciones incumplidas y aceleradas”* (base del interés), lo que indica que los efectos responden a bases distintas.

84. En segundo lugar, el historial de negociación corrobora esa lectura. Consta que Estudiantes pretendía una penalidad del 20%, que el Colo-Colo propuso un 5% y que las Partes acordaron el 10%. Cabe señalar, además, que el Apelante revisó el clausulado y ajustó la tasa de interés, dejando el interés en el 5% anual como proponía el Colo-Colo, en vez de 2% mensual como pretendía Estudiantes, sin objetar la base de cálculo de la penalidad sobre la obligación principal.
85. Por lo tanto, el Árbitro Único concluye que la penalidad contractual pactada en la Cláusula 2.4 resulta aplicable y se calcula sobre el valor total de la transferencia, fijada en la Cláusula 2.1, de modo que la multa incidente asciende a USD 180.000.

4. *La eventual reducción de la penalidad conforme al Art. 163(3) del CO*

86. Determinada la base de cálculo, resta examinar si la penalidad de USD 180.000 debe ser reducida con fundamento en el Art. 163(3) del CO.
87. El Apelante sostiene que la penalidad es manifiestamente excesiva y debe reducirse drásticamente a un monto no superior a USD 10.000, invocando la ausencia de daño y el pago del 85% del precio. El Apelado replica que la reducción está reservada a supuestos excepcionales de desproporción grosera y que la penalidad fue libremente negociada por un club de vasta experiencia.
88. El Art. 163 del CO dispone lo siguiente:
- “(1) Las partes pueden determinar libremente el importe de la pena convencional. (2) La pena no puede reclamarse cuando tenga por objeto reforzar una obligación ilícita o inmoral ni, salvo pacto en contrario, cuando el cumplimiento se haya vuelto imposible por una circunstancia de la que no responde el deudor. (3) El juez debe reducir, según su prudente criterio, las penas que considere excesivas.”* (traducción libre por el Árbitro Único)
89. A su vez, el Art. 161(1) del Código de Obligaciones suizo establece:
- “La pena convencional es exigible aunque el acreedor no haya sufrido perjuicio alguno.”* (traducción libre por el Árbitro Único)
90. El estándar del derecho suizo y de la jurisprudencia del TAS sobre esta materia se encuentra consolidado. El punto de partida es la autonomía privada: las partes son libres de fijar el importe de la pena convencional, y su reducción constituye una intervención excepcional, reservada a los supuestos en que la pena resulta manifiestamente excesiva. El Art. 163(3) del CO es norma imperativa e inderogable, que el juzgador debe aplicar con cierta reserva, en respeto a la libertad contractual y a la fuerza obligatoria de los contratos, sin convertirla en pretexto para reescribir el contrato. En cuanto a la proporcionalidad de la cuantía, incumbe al Apelante la carga de convencer al Árbitro Único de que el importe de la penalidad debe reputarse manifiestamente excesivo,

examen que, conforme a la jurisprudencia constante del TAS y del Tribunal Federal suizo, no se realiza de manera abstracta, sino a la luz de todas las circunstancias del caso concreto y tomando como referencia el momento en que se produjo la violación contractual.

91. Por eso, el TAS ha reservado la intervención reductora a los supuestos en que el importe estipulado es tan elevado que excede la medida de lo razonable, tornándose incompatible con el derecho y la equidad. En este sentido, véase CAS 2014/A/3858, §§ 86-88; CAS 2015/A/4057, §§ 91-92, 99-101; CAS 2015/A/4139, §§ 50-54; CAS 2017/A/5046, §§ 142-146; CAS 2018/A/5738, §§ 37-38; CAS 2019/A/6568, §§ 53-55; CAS 2020/A/6809 & 6843, §§ 150-152; CAS 2021/A/8145, §§ 186-188; CAS 2021/A/8340, §§ 60-64. Estos entendimientos se apoyan en ATF 82 II 142, ATF 114 II 264, ATF 133 III 43, ATF 133 III 201, 4A_141/2008 y 4A_268/2016.
92. En tal línea, siguiendo la orientación fijada por el Tribunal Federal suizo y descrita por la doctrina suiza¹, la jurisprudencia del TAS se ha mantenido consistente sobre la materia, aplicando un conjunto articulado de criterios para apreciar el carácter excesivo de la cláusula penal. Como síntesis de estos parámetros y de los límites que el TAS les ha reconocido, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Federal suizo, resulta pertinente reproducir el siguiente pasaje de la decisión del caso TAS 2024/A/10733, § 218:

“La determinación de si una cláusula es ‘excesiva’ no puede ser efectuada en abstracto o con base a generalidades, sino que debe atender a las circunstancias concretas del caso (‘on a case-by-case basis’); Entre estos criterios a tomar en cuenta se encuentran: las personas contratantes – son comerciantes, bancos, hay una parte trabajadora, su situación económica, etc. –; la determinación de si existe una relación de dependencia; las prestaciones en juego y su valor; la naturaleza del contrato en cuestión; etc.; Algunos factores que han sido tenidos particularmente en cuenta para determinar si la cláusula es excesiva o no son: la desproporción evidente entre la pena y el daño sufrido; cuando el importe fijado es irrazonable y ofende el sentido de derecho y equidad aplicable; la adecuada ponderación entre el interés del acreedor, la gravedad del incumplimiento y la conducta del deudor; el objetivo de la pena fijada vis-a-vis la relación integral que une a las partes, etc.; La pena no puede considerarse automáticamente abusiva por el solo hecho de exceder el coste de los daños sufridos por el acreedor; El momento para la ponderación de dichos criterios es el del incumplimiento”

93. Asimismo, ante una cláusula penal excesiva, el juzgador también debe obrar con cautela en el ejercicio de la reducción equitativa, pues “[l]a potestad de reducción por su carácter

¹ COUCHEPIN, Gaspard, *La clause penale: etude générale de l’institution et de quelques applications pratiques en droit de la construction*, Zurich, Schulthess, 2008, p. 168-184.

excesivo no es asimilable jurídicamente a la declaración de nulidad de la cláusula; el juez/árbitro puede ‘reducir’ la cláusula, no ‘anularla’” (TAS 2024/A/10733, § 218).

94. Es decir, como la reducción afecta a la libertad contractual de las partes, la intervención del juzgador no consiste en una carta blanca para reescribir el contrato: el juzgador solo debe reducir la pena excesiva *“hasta que deje de serlo y no debe fijarla en la cuantía que él considere correcta”* (TAS 2024/A/10733, § 218). Se trata de un entendimiento corriente en la jurisprudencia del TAS, inspirado en decisión reiteradamente citada del Tribunal Federal suizo (ATF 133 III 201). Por tanto, la reducción queda reservada a los casos en que la penalidad sea grosera y evidentemente injusta, prevaleciendo, en caso de duda, la fuerza obligatoria del contrato.
95. De ello se sigue que el ejercicio de reducción equitativa no debe atender exclusivamente a los perjuicios sufridos por el acreedor, pues no puede desconocer la función disuasoria de la penalidad. La tarea del juzgador consiste en eliminar lo que es manifiestamente excesivo. Y la carga de demostrar tal circunstancia recae sobre el deudor.
96. A la luz de estos criterios, el Árbitro Único pondera los factores que la jurisprudencia considera para apreciar la eventual excesividad de la penalidad en este caso, analizando sucesivamente (a) el interés del acreedor, (b) la experiencia negocial de las Partes, (c) la gravedad del incumplimiento, (d) la conducta del deudor y (e) su situación financiera.
97. En primer lugar, el Árbitro Único pondera el *interés del acreedor en el cumplimiento puntual de la obligación*. Cabe recordar, a este respecto, que Estudiantes transfirió de forma definitiva al Apelante la totalidad de los derechos federativos y económicos del Jugador, aceptando percibir el precio de manera diferida en cuatro cuotas a lo largo de aproximadamente un año. No puede dejar de observarse que la industria del fútbol es notoriamente dependiente del flujo de caja, de suerte que la falta de pago puntual resulta crítica para la operación ordinaria de un club. Ello explica que Estudiantes hubiese pretendido inicialmente una penalidad del 20%, ulteriormente negociada al 10%. Por lo tanto, el interés del Apelado en asegurar el cumplimiento puntual corrobora la razonabilidad de la multa.
98. Considerando la *experiencia negocial de las Partes*, ambas son clubes de dilatada trayectoria en el mercado de transferencias, habitualmente asistidos por asesoramiento jurídico especializado. Consta que el Apelante revisó el clausulado del Contrato de Transferencia en su integridad y que, lejos de objetar la base de cálculo de la penalidad, discutió y ajustó específicamente sus términos: propuso un 5%, frente al 20% pretendido por el Apelado, y las Partes convinieron finalmente un 10% sobre la obligación principal, dejando el interés en el 5% anual conforme proponía el propio Apelante. Se observa, incluso, que el Apelante sustituyó la periodicidad de los intereses, mensual en el borrador remitido por Estudiantes, por una anual; sin esa modificación, el importe adeudado por el Apelante sería aún mayor. De ello se sigue que la Cláusula 2.4 fue objeto de una

negociación informada y consciente, lo que impone observar lo acordado y milita en contra de su ulterior revisión.

99. En cuanto a la *gravedad del incumplimiento*, el retraso en el pago de la tercera cuota privó al Apelado de USD 266.667 – suma que no puede ser considerada desdeñable para los estándares del fútbol sudamericano – por aproximadamente un mes, lo que podía incidir en el flujo financiero del Apelado y en su actuación en el mercado de transferencias. Cabe reiterar que el pago posterior de dicha cuota, el 11 de julio de 2025, no suprime retroactivamente el incumplimiento ya configurado ni sus consecuencias contractuales.
100. Por último, el Árbitro Único pondera *la conducta del deudor y su situación financiera*. Por más que el Apelante pueda haber perdido ingresos por los partidos disputados a puertas cerradas, debido a la sanción que le impuso la CONMEBOL, se trata de un riesgo inherente a la actividad de un club de fútbol, que no puede por sí servir de justificación para descartar los efectos del incumplimiento de dicha obligación sin demostrar que haya derivado en un impedimento objetivo para el pago en los términos exigidos por el contrato. Por lo demás, el propio comportamiento del Apelante, que abonó la tercera cuota aproximadamente un mes después, desmiente la alegada gravedad de su situación. En consecuencia, aun cuando pudiera admitirse que el Apelante atravesaba dificultades, la penalidad concreta no configura el supuesto que autorizaría la intervención reductora.
101. Cabe añadir que una penalidad nominal del 10% sobre el valor total de la operación constituye un parámetro aceptado por la jurisprudencia del TAS. Así se entendió, por ejemplo, en CAS 2019/A/6568: en dicha ocasión, la Formación Arbitral privilegió la libertad contractual y recordó que la intervención reductora se reserva a hipótesis de desproporción grosera. La jurisprudencia del TAS ha respaldado, asimismo, cláusulas en niveles superiores al reclamado por el Apelante: penalidades del 20% sobre el valor total de la transferencia fueron mantenidas en CAS 2014/A/3664 y en CAS 2024/A/11103; tampoco una penalidad equivalente al 33% del precio de transferencia fue considerada excesiva en CAS 2012/A/2847. Resulta asimismo ilustrativo CAS 2015/A/4144, precedente en que la penalidad de EUR 200.000 confirmada por el Árbitro Único representó cerca del 11% del valor total de la operación, pese a que el deudor invocaba un retraso de apenas un mes.
102. Además, al examinar los casos en que la jurisprudencia del TAS redujo penalidades reputadas manifiestamente excesivas, se observa que la intervención reductora se concentró en supuestos de desproporción grosera y evidente – señaladamente cláusulas de penalidad diaria abierta, que se multiplicaban en el tiempo hasta superar el propio valor de la operación. Y aun cuando fueron reducidas, las penalidades se fijaron en niveles todavía sustanciales, con frecuencia en torno al 10% del valor de la transferencia, y no en cifras simbólicas como pretende el Apelante. Así ocurrió, por ejemplo, en CAS 2010/A/2317 & 2011/A/2323, en que una penalidad que alcanzaría más de EUR 1.267.000 – superando el propio precio de transferencia de EUR 1.050.000 – fue reputada “*claramente irrazonable*” y reducida a EUR 105.000, esto es, al 10% del precio de

transferencia. Igualmente ilustrativo es CAS 2015/A/4057, en que una penalidad diaria que alcanzaría EUR 4.280.000 – equivalente a 1,55 veces el valor total de la operación de transferencia – fue reducida a EUR 214.000, importe que aún representaba cerca del 7,75% del valor total de la operación.

103. Tampoco puede prosperar el argumento del Apelante según el cual la aplicación simultánea de la aceleración, la penalidad y los intereses constituiría una “*triple sanción*” contraria al principio *non bis in idem*. Cada una de estas consecuencias responde a una función propia y diferenciada: la aceleración no es una sanción, sino el vencimiento anticipado del crédito contractual ya existente, con la función de proteger la posición jurídica del acreedor; la multa del 10% es una cláusula penal con función indemnizatoria y disuasoria; y el interés del 5% anual constituye la reparación supletoria por el coste del capital adeudado, de naturaleza resarcitoria y no punitiva. Al tratarse de figuras jurídicas de naturaleza y finalidad distintas, su coexistencia no importa una duplicación sancionatoria susceptible de reproche, de modo que la invocación del principio *non bis in idem* en este contexto carece de fundamento.
104. Por lo demás, el Árbitro Único observa que la ausencia de daño alegada por el Apelante no excluye la penalidad, pues, conforme al Art. 161(1) del CO, la pena convencional es exigible aunque el acreedor no haya sufrido perjuicio alguno, en atención a su legítima función disuasoria.
105. Por lo tanto, se desprende que el Apelante no ha logrado demostrar que la penalidad aquí examinada se aproxime a las hipótesis excepcionales que autorizarían la reducción. No verificándose la desproporción grosera exigida por el Art. 163(3) del CO, sino de un porcentaje que la propia jurisprudencia del TAS sitúa en el núcleo de lo que reputa razonable, no existe fundamento para la reducción pretendida.
106. Así, el Árbitro Único concluye que el Apelante no ha acreditado satisfactoriamente la desproporción manifiesta que exigiría el Art. 163(3) del CO para reducir la penalidad, de modo que la multa contractual de USD 180.000 se mantiene íntegra.

5. *La determinación del monto adeudado y de los intereses*

107. Fijadas las cuestiones anteriores, corresponde determinar el monto adeudado por el Apelante y liquidar los intereses aplicables.
108. El Árbitro Único reconoce que la obligación principal derivada del Contrato de Transferencia se encuentra íntegramente satisfecha: la tercera cuota fue abonada el 11 de julio de 2025 y la cuarta cuota, el 2 de enero de 2026. Por consiguiente, no subsiste saldo de capital, y la condena se circunscribe a la penalidad contractual de USD 180.000 y a los intereses devengados durante el periodo en que el impago se mantuvo.

109. Los intereses se calculan a la tasa simple del 5% anual pactada en la Cláusula 2.4 y se devengan sobre el saldo principal en mora desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de su pago efectivo.
110. La tercera cuota venció el 10 de junio de 2025 y fue abonada el 11 de julio de 2025, por lo que corresponde un 5% de interés anual sobre el importe de USD 266.667 desde el 11 de junio de 2025 hasta el 11 de julio de 2025. Por su parte, la cuarta cuota quedó sujeta a la aceleración prevista en la Cláusula 2.4, con exigibilidad anticipada fijada el 11 de junio de 2025, y fue abonada el 2 de enero de 2026, por lo que corresponde un 5% de interés anual sobre el importe de USD 266.666 desde el 12 de junio de 2025 hasta el 2 de enero de 2026.
111. De lo anterior se desprende que el Apelante adeuda al Apelado la penalidad contractual de USD 180.000 y los intereses devengados sobre el saldo principal en mora, conforme a los tramos indicados en el párrafo precedente.

E. Conclusiones

112. Conforme a los razonamientos y consideraciones expuestos anteriormente, el Árbitro Único entiende que corresponde desestimar en lo sustancial la apelación interpuesta por el Apelante, en el sentido de que (a) la inaplicabilidad del Art. 12bis del RETJ solo impide a la FIFA imponer las sanciones disciplinarias del apdo. 4, sin condicionar ni excluir la procedencia de las consecuencias contractuales pactadas en la Cláusula 2.4 del Contrato de Transferencia; y (b) la penalidad contractual del 10% prevista en la Cláusula 2.4 del Contrato de Transferencia resulta aplicable y no procede su reducción.
113. En consecuencia, el Apelante está obligado a pagar al Apelado la penalidad contractual de USD 180.000, más los intereses devengados sobre el saldo principal en mora, calculados a la tasa simple del 5% anual, conforme a los tramos indicados en el § 110 *supra*. En particular, confirmada la Decisión Apelada en lo sustancial, se mantiene la condena al Apelante al pago de los costes del procedimiento ante la FIFA por valor de USD 25.000, rechazándose la pretensión en contrario del Apelante.
114. Las conclusiones anteriores, finalmente, hacen innecesario que el Árbitro Único considere los demás argumentos y solicitudes presentados por las Partes. En consecuencia, se desestiman todas las demás pretensiones.

IX. COSTES DEL ARBITRAJE

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) resuelve:

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Club Social y Deportivo Colo-Colo contra la decisión dictada el 25 de agosto de 2025 por la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol de la FIFA en el procedimiento de referencia FPSD-19938.
2. Confirmar la decisión dictada el 25 de agosto de 2025 por la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol de la FIFA, con excepción del numeral 2 de su parte dispositiva, que se reemplaza por lo siguiente:

Club Social y Deportivo Colo-Colo deberá abonar al Club Estudiantes de la Plata las siguientes cantidades:

- (a) 5% de interés anual sobre el importe de USD 266,667 desde el 11 de junio de 2025 hasta el 11 de julio de 2025;
 - (b) 5% de interés anual sobre el importe de USD 266,666 desde el 12 de junio de 2025 hasta el 2 de enero de 2026; y
 - (c) USD 180,000 en concepto de penalidad contractual.
3. (...).
4. (...).
5. Desestimar cualquier otra pretensión de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 7 de agosto de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. Vitor Butruce
Árbitro Único